

RESOLUCIÓN No. 01142

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, y conforme con la Ley 99 de 1993, los Decretos 3930 de 2010, 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 02662 de 28 de septiembre de 2017, “**POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**”, en la que resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR el permiso de vertimientos solicitado mediante el Radicado No. **2014ER72209 de 5 de mayo de 2014**, por la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA con NIT. 900.078.103-0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AV QUITO**, identificado con matrícula mercantil No. 00650402, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 53 – 82 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución. (...)”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día el 24 de octubre de 2017, al señor **RICARDO ALBERTO MORENO HUERFANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.159.072, en calidad de autorizado de la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA con NIT. 900.078.103-0**.

Que mediante Radicado No. **2017ER213673 de 27 de octubre de 2017**, la señora **YOLIMA ROJAS GOMEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA con NIT. 900.078.103-0**, interpuso recurso de reposición dentro del término legal, contra la Resolución No. 02662 del 28 de septiembre de 2017.

RESOLUCIÓN No. 01142

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO

Que la sociedad mediante radicado No. **2017ER213673 del 27 de octubre de 2017**, interpuso recurso de reposición dentro del término legal, contra la Resolución No. 02662 del 28 de septiembre de 2017, con los siguientes argumentos:

“(…)

- *Combustibles H&R Ltda. En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.5.1., Sección 5, capítulo 3, título 3 (aguas no marítimas) del Decreto MADDS 1076 de 2015 solicita permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de ambiente con radicado inicial No. 2014ER72209 del 05 de mayo de 2014. Por su parte el artículo 2.2.3.3.5.7, señala que la autoridad ambiental una vez evaluada toda la información allegada podrá otorgar o negar el permiso de vertimientos. Lo anterior corresponde al procedimiento efectuado por la Secretaría Distrital de Ambiente en la evaluación del trámite.*

No obstante, la Secretaría Distrital de Ambiente por medio de la Resolución impugnada no le permite a la sociedad combustibles H&R Ltda., presentar un plan de cumplimiento tal y como lo determina al artículo 2.2.3.3.5.12 del Decreto 1076 de 2015 el cual dispone claramente “ si de la evolución de la información proveniente de la caracterización del vertimiento, así como de la documentación aportada por el solicitante, de los hechos y las circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas por la autoridad ambiental competente y del informe técnico, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimientos al cuerpo de agua o al suelo, la autoridad ambiental competente exigirá al usuario la presentación de un plan de cumplimiento, siempre y cuando el vertimientos no se realice a cuerpos de agua Clase 1 de que trata el artículo 2.2.3.2.20.1. del presente Decreto”

En esta caso en particular la SDA negó el permiso de vertimientos solicitado por Combustibles H&R Ltda., basado en la evaluación de la caracterización del vertimiento y de la documentación aportada. Teniendo en cuenta lo anterior la autoridad ambiental debió haber exigido un plan de cumplimiento considerando que el vertimiento no se hace en cuerpos de agua clase 1: Cabeceras de fuentes de agua, aguas subterráneas, los cuerpos de agua o zonas costeras utilizadas actualmente para recreación, un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable o aquellos que se declaren por la autoridad competente, sino que se realizan al sistema de alcantarillado de la ciudad de Bogotá D.C.

Por otra parte en el numeral 4.1.5.1. de la Resolución 02662 resalta: “ la caracterización no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (escorrentía de agua lluvia, lavado de islas y lavado de vehículos), dado que no incluye el parámetro de ortofosfatos” para lo cual me permito remitir las siguientes pruebas de cumplimiento:

- *Comunicado del laboratorio Analquim Ltda., ANQ-1961-17 en el cual se ajusta que en el informe de resultados No. 126183 a nombre de 1JB ESTACIÓN DE SERVICIO AVENIDA QUITO se reporta finalmente el resultado correspondiente al parámetro Fosforo Reactivo Total, aclarando que respecto con la acreditación se encuentra acreditado el parámetro Fosforo Reactivo Total (equivalente a fosforo soluble, ortofosfato soluble, ortofosfatos)*

RESOLUCIÓN No. 01142

soportado en el método analítico cloruro Estañoso SM 4500-p D, de esta forma se debe tener en cuenta que el parámetro requerido por la autoridad ambiental (ortofosfatos) es equivalente al parámetro Fosforo Reactivo Total analizado finalmente por Analquim Ltda.

- *Resolución 1215 del 14 de junio de 2016. En el cual se evidencia en el Artículo 1, Matriz Agua, Numeral 29 la acreditación de ésta equivalencia mencionada anteriormente.*
- (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

RESOLUCIÓN No. 01142

Que bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que previo a que este Despacho decida de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA**, con NIT. 900.078.103-0, a través de la señora **YOLIMA ROJAS GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.047.242, en calidad de representante legal de la sociedad, resulta pertinente hacer mención a los requisitos que la Ley 1437 de 2011 impone al recurrente para efectos de presentar en debida forma el recurso de reposición. Así, es necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la citada norma, los cuales disponen:

“(…)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(…)”

RESOLUCIÓN No. 01142

Que revisados los principales argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, esta Entidad expondrá a continuación sus argumentos:

- **ANÁLISIS DE LA SOLICITUD RECURSO DE REPOSICIÓN**

El usuario en su primer argumento sustenta que la Secretaría Distrital de Ambiente, no exigió a la sociedad, presentar plan de cumplimiento tal como lo determino el artículo 2.2.3.3.5.12 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece lo siguiente: “... **Requerimiento del Plan de Cumplimiento.** Si de la evaluación de la información proveniente de la caracterización del vertimiento, así como de la documentación aportada por el solicitante, de los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas por la autoridad ambiental competente y del informe técnico, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimiento al cuerpo de agua o al suelo, la autoridad ambiental competente exigirá al usuario la presentación de un Plan de Cumplimiento, siempre y cuando el vertimiento no se realice en cuerpos de agua Clase I de que trata el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto...”

Que con base a lo anterior, se debe traer a colación las definiciones, de vertimientos y punto de descarga, estipuladas en los numerales 26 y 35, del artículo **2.2.3.3.1.3.** del Decreto 1076 de 2015, el cual dice lo siguiente:

“(..)

26. Punto de descarga. Sitio o lugar donde se realiza un vertimiento al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo.

....

35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.

(...)”

Que con base a lo anterior se debe tener en cuenta que la sociedad, solicitó permiso de vertimientos para verter al sistema de alcantarillado público, y conforme a la visita técnica realizada el 16 de diciembre de 2016, al establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AV QUITO**, identificado con matrícula mercantil No. 00650402, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 53-82 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en donde se expidió como resultado el Concepto Técnico **No. 01377 de 12 de diciembre de 2016**, se verificó que la sociedad genera aguas residuales no domésticas de los procesos de escorrentía de aguas lluvias, lavado de islas y lavado de vehículos, las cuales son vertidas al colector de la carrera 28A, el cual hace parte de la red de alcantarillado público de la ciudad.

RESOLUCIÓN No. 01142

Que conforme a lo anterior es claro que tanto la solicitud de permiso de vertimientos como el trámite fue para los vertimientos generados al sistema de alcantarillado público, y no al cuerpo de agua o al suelo, por lo tanto no era obligación de la Secretaría exigir plan de cumplimiento a la sociedad por el incumplimiento a los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Que con respecto al segundo argumento, se solicitó al grupo técnico, de la Subdirección Del Recurso Hídrico y del Suelo, evaluara si la sociedad presento la totalidad de los parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos, lo anterior con base al documento aportado en el recurso donde el laboratorio ANALQUIM LTDA, aclara que el parámetro Fósforo Reactivo Total es equivalente a Fósforo Soluble, ortofosfato soluble y ortofosfatos.

Que de la evaluación del grupo técnico, se expidió como resultado el Informe No. 03194 del 23 de noviembre del 2018, en cual indica que la caracterización aportada por la sociedad, mediante radicado No. 2016ER199622 de 11 de noviembre de 2016, y realizada el día 15 de septiembre de 2016, por el laboratorio ANALQUIM LTDA, se encuentra completa, por lo tanto la sociedad presento la totalidad de los parámetros, más sin embargo es de aclarar que la sociedad incumple con los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente para el parámetro de DBO y grasas y aceites establecido en los **Artículos 15 y 16** de la Resolución 631 de 2015.

Que analizados los argumentos y antecedentes descritos, esta secretaría no puede acoger los argumentos del recurso interpuesto, máximo si se tiene en cuenta que los mismos no pretenden atacar la decisión que contrae la decisión impugnada y que de ellos no se deriva un fundamento que permita proceder de conformidad con la finalidad del recurso de reposición.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a confirmar la Resolución No. 02662 del 28 de septiembre de 2017, al haberse demostrado razón suficiente para hacerlo, y así lo declarara en la parte resolutive de este proveído.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para

RESOLUCIÓN No. 01142

adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo tercero, Parágrafo Primero, de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 02662 del 28 de septiembre de 2017, por la cual esta Secretaría negó la solicitud de permiso de vertimientos presentada por la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** con NIT. 900.078.103-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AV QUITO**, identificado con matrícula mercantil No. 00650402, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 53 – 82 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de acuerdo lo expuesto en la parte motiva, del presente Acto Administrativo

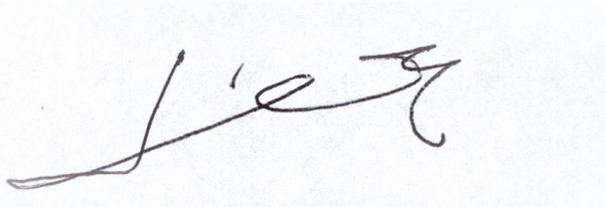
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA**, con NIT. 900.078.103-0, a través de su representante legal la señora **YOLIMA ROJAS GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.047.242, o quien haga sus veces, en la Calle 123 No. 7 – 07 Oficina 305 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01142

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto administrativo no precede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 86 del Código procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de mayo del 2019



DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)

*Expediente: SDA-05-1998-259 (4 Tomos)
Persona Natural: COMBUSTIBLES H&R LTDA
Establecimiento: SERVICENTRO ESSO AV QUITO
Predio: Carrera 30 No. 53 -82
Proyecto: César Augusto Cerón Téllez
Revisó: Efrén Darío Balaguera Rivera y Nataly Esperanza Ramirez
Acto Administrativo: Resolución resuelve recurso
Grupo: Hidrocarburos*

Elaboró:

CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ	C.C:	80849697	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190903 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/01/2019
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/05/2019
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/05/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

EFREN DARIO BALAGUERA RIVERA	C.C:	80775342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180627 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/01/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/05/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------